



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003093-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ELVER MORENO GONZALES**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 694-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 01 de diciembre del 2015, con domicilio procesal en Jr. Pedro de Candía N° 155, Urb. Salamanca de Monterrico- Ate; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la Subgerencia de Fiscalización y Control de la municipalidad ha resuelto imponerle la sanción sin observar las normas técnicas de construcción; asimismo señala que, a la fecha de la apelación el personal de la citada subgerencia no se ha constituido hasta el inmueble para realizar una diligencia de inspección ocular, diligencia que en el presente caso resulta necesaria para establecer si en efecto las edificaciones que se aluden han incurrido en vicios. Finalmente sostiene que, la sanción ha sido impuesta en base a meras suposiciones e inferencias que no están debidamente acreditadas, por lo que en merito a lo expuesto y por infringir el principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, solicita se declare la nulidad de la recurrida;

Que, en merito al Parte de Envío N° 046-2015-sgFCU-MDL, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano se apersono al inmueble sito en Av. Coronel Cesar Canevaro N° 923-Lince, pudiendo constatar la construcción con material noble de un séptimo piso, por lo que se emitió la Notificación de Infracción N° 9306-2015 de fecha 18/06/2015, tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 139-2015-GDU-SFCU-acl de fecha 20/11/2015, emitido por el arquitecto Alberto Canales Lencinas, el cual señala literalmente "(...) Con fecha 18.06.2015 a horas 09.57 a.m., el suscrito se constituyó al lugar de la referencia encontrando que se viene realizando una edificación, que al momento de la notificación se encontraba en el 7° piso techado con acabados exteriores de la cual no se tiene referencia que cuente con la licencia correspondiente, cabe señalar que se realizo la inspección ocular con fecha actual y se observo la finalización de un octavo piso (...)";

Que, en ese contexto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento y no enerva los fundamentos de la sanción impuesta, corroborándose que dicho acto ha sido emitido ante la constatación objetiva de una infracción, lo que dio mérito a la aplicación del acto administrativo constituido por la Resolución de Sanción Administrativa, confirmándose el mismo;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 139-2015-GDU-SFCU-acl (Fs. 04/07) se consignan los hechos materia de infracción además sustentar los mismos con tomas fotográficas, hecho que desvirtúa la "**Presunción de licitud**" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 054-2016-MDL/GM
Expediente N° 003093-2015
Lince, 26 ENE 2016

de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, respecto al Principio de Razonabilidad, se debe considerar que toda infracción que la MDL puede sancionar se encuentra recogida en el Cuadro de Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias, habiéndose sometido a la evaluación correspondiente la determinación de las multas que ellas conllevan, las que se consideran proporcionales con la conducta y el daño que se produce, acorde con el principio de razonabilidad;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

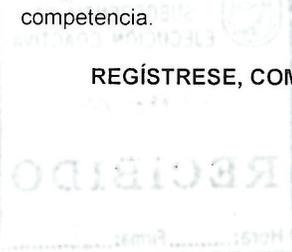
Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 048-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ELVER MORENO GONZALES**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 694-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 01 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal